



INFORME SOBRE LA PROCEDENCIA DE CONTRATAR A HONORARIOS A UN PROFESIONAL FUNCIONARIO LIBERADO DE LA OBLIGACION DE DESEMPEÑAR GUARDIAS NOCTURNAS Y EN DÍAS FESTIVOS

Artículo 44 de la Ley 15.076

1.-En relación con la liberación de desempeñar servicios de guardia nocturnas y en días festivos, el artículo 44, de la ley N° 15.076, dispone:

“Los profesionales funcionario que durante más de 20 años hayan prestado, de acuerdo con las obligaciones de sus cargos, servicios de guardia nocturnas y en días festivos quedarán exentos al término de ese plazo de la obligación de prestar dichos servicios y conservarán los derechos que esas funciones les conferían, cualquiera que fuese el cargo que actualmente desempeñen o pasen a desempeñar en el futuro estos profesionales funcionarios”.-

Para los efectos del cómputo del tiempo se considerará todo lapso servido, sea en calidad de reemplazante, suplente, a contrata o interino.-

Por modificación al Reglamento para la aplicación del artículo 6° de la Ley 19.230, publicado en el Diario Oficial del 19 de agosto, 2017, para el cómputo del tiempo, se reconocieron los turnos nocturnos y trabajos en días festivos de los becarios.-

La referida disposición constituye una norma de excepción, desde el momento que libera al favorecido con ella del desempeño de determinadas guardias y le permite conservar determinados derechos o beneficios inherentes a tal cargo, sin tener que continuar ejerciéndolo.

Asimismo, el beneficio que establece el artículo 44, por sus características es de aplicación restrictiva y por una vez, ya que su establecimiento ha tenido

por objeto procurar un descanso en consideración al esfuerzo y desgaste que implica desarrollar trabajos como los que requieren los turnos de urgencia y por un período extenso de 20 años.

La finalidad que persigue el artículo 44, señalada en el párrafo anterior, sería ilusoria si el profesional se le contratara nuevamente para una actividad de la misma naturaleza, así sea a honorarios, para el desempeño de labores permanentes y habituales del servicio.-

A mayor abundamiento, dado lo excepcional de lo dispuesto en el artículo 44, debe tenerse presente que reiteradamente la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha dictaminado que el profesional liberado de guardia nocturna y en días festivo debe ser destinado a un cargo que no implique tal desempeño y manifestado que dicho profesional, no puede ser nombrado en ninguna calidad jurídica en plazas que obliguen a seguir desempeñando las referidas funciones, como sería el desempeño de un cargo a honorarios en un servicio de urgencia.-

2.-No obstante, conforme al dictamen N° 77.897, 2014 de la Contraloría General de la República, en las licitaciones públicas que se realicen conforme a la ley N° 19.886, que importen compras de servicios a desarrollar en unidades de urgencia, pueden participar profesionales funcionarios acogidos al artículo 44, por si o a través de sociedades médicas de que formen parte, precisando que dicha norma es de carácter estatutario y regula los cargos regidos por la ley N° 15.076, por lo que



COLEGIO MÉDICO
DE CHILE A.G.



FALMED



no resulta aplicable a las actividades privadas que puedan desarrollar las personas favorecidas con el beneficio.

Lo que considera prohibitivo el ente contralor es que un profesional funcionario liberado de guardia desempeñe plazas, o sea cargos o empleos públicos, de la misma naturaleza a los prestados para acogerse al beneficio y señala que en las contrataciones de la Ley 19.886, no se proveen plazas ni empleos públicos.

En consecuencia, no existe impedimento para que un médico liberado de guardia nocturnas y en días festivos pueda ser contratado a honorarios para el desempeño de funciones similares a las que motivaron el beneficio mediante el sistema de contrataciones de la Ley N° 19.886, siempre que no estén presente algunas de las inhabilidades del artículo 4°, inciso 6°, de esa ley y siempre que el profesional funcionario observe el principio de probidad contemplado en el artículo 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, conforme al cual todo servidor tiene derecho a ejercer libremente, fuera de su jornada de trabajo y con recursos propios, cualquier profesión o industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración, siempre

que con ello no se perturbe el fiel u oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios-.

En base a dicho principio, la Contraloría General de la República ha sostenido que esta modalidad de contratación se debe usar de manera excepcional y sólo cuando las capacidades de atención institucional se encuentran excedidas y solo para dar efectivo cumplimiento al imperativo constitucional del artículo 19, N° 9, de la Carta Fundamental, que garantiza el derecho de las personas a la protección de la salud.-

Cabe señalar que en Glosa del Presupuesto, 2018 del Ministerio de Salud, se señala que los Servicios de Salud y sus establecimientos dependientes, incluyendo los Autogestionados, no podrán contratar bajo la modalidad de compra de servicios profesionales, la provisión de Recursos Humanos permanentes, por lo que bajo la modalidad de la Ley N° 19.886 los médicos, incluidos los liberados de guardia, solo podrán ser contratados a honorarios para servicios profesionales específicos y por un tiempo determinado.-